



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023**  
**Ejecutivo a continuación N° 11001400300220190080000**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, según el cual libro mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente que el Despacho desconoció los presupuestos legales contenidos en los artículos 13, 90 No. 6, 117, 306 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que en primera medida que la subsanación de la demanda no se realizó dentro de los términos señalados en el ordenamiento procesal, toda vez que se allegó la misma el día 05 de agosto de 2022, y no el día 04 de agosto fecha en la que vencía el término para su presentación.

Entre otros argumentos de inconformidad frente al auto atacado, refirió que en el auto inadmisorio se requirió que se procediera a discriminar los cánones de arrendamiento requeridos en la pretensión primera, no obstante, la parte demandante solo se limitó a copiar el mismo cuadro que el despacho había realizado como cuadro de ayuda, por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, ya que no se cumplió con lo requerido por la sede judicial,

Teniendo en cuenta los argumentos, solicitó que se declarara la nulidad del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022.

La parte demandante guardó silencio en el término de traslado del recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

No obstante, no es este uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida, pues al volver sobre la misma se establece que se halla revestida de legalidad.

Para el tema en abstracto debe ponerse de presente que de conformidad con el inciso 2° del artículo 118 del C.G.P., refiere “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*”.

Por otra parte, enseña el artículo 90 *ibidem*, dispuso: “*(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*”.

Así las cosas, tenemos que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda data de 28 de julio de 2022, notificado por estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., el día 29 de julio de la misma anualidad, en tal sentido, el término para subsanar vencía el día 05 de agosto del mismo año, por lo tanto, el escrito subsanatorio se arrió al plenario dentro del término procesal (Arch. 011 C.3).

Por otra parte, enseña el numeral 2° y 3° del artículo 366 *ibidem*:

2. Ahora bien, respecto a la forma en la que se subsanó la demanda por el ejecutado, resulta necesario precisar que en el auto de fecha 28 de julio de 2022, se requirió al demandado a fin de que aclarara la pretensión primera, toda vez que verificados los hechos y la sumatoria de los cañones adeudados que allí se expresan no coincidían con el valor allí pretendido, por lo tanto, si a su consideración la parte demandante, encontró que la relación y discriminación efectuada por el despacho obedecía a la realidad y a lo realmente adeudado, no hay razón por la cual el despacho no deba tener en cuenta la subsanación presentada, pues allí se cumplió con lo requerido.

Por último, respecto a los valores que allí se pretenden, se pone de presente al apoderado de la parte demandada que las excepciones de mérito, son el mecanismo para atacar de fondo el proceso, allegando lo respectivos medios probatorios que respalden los fundamentos facticos y dentro de los términos procesales para tal fin.

Así las cosas, el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se procedió a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

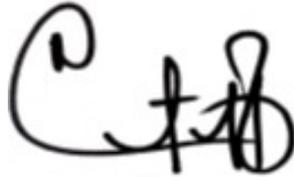


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**17** hoy **15 de mayo de 2023**, a las **8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario